

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de julio del dos mil veintitrés.

Por recibidos:

1) Of. S/N de fecha 24/07/2023, remitido por el Juzgado de lo Civil de San Vicente, informando lo siguiente:

«(...) hago de su conocimiento que hemos revisado minuciosamente los libros de entrada de juicios y procesos desde el mes de diciembre de dos mil veintiuno al mes de julio de dos mil veintitrés; y no hemos ningún caso iniciado bajo la ley de dominio eminente por lo que no es posible remitir información alguna al respecto.» (sic).

2) Of. N° 2141 de fecha 26/07/2023, remitido por el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, informando lo siguiente:

«(...) informo que se han revisado los Libros de Entradas de ese periodo en este Tribunal y no se han encontrado ningún juicio iniciado bajo la referida ley; por lo tanto la información solicitada es inexistente.»

3) Of. N° 1748 de fecha 26/07/2023, remitido por el Juzgado de lo Civil de Usulután, informando lo siguiente:

«(...) Dentro del período de diciembre de 2021 a 12 de julio de 2023 han ingresado a este Juzgado los siguientes procesos iniciados bajo la Ley de Dominio Eminente...» (agrega listado de procesos con la información requerida).

Considerando:

I. 1. El día 13/07/2023 a las 23:54, la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información registrada con el número 199-2023, por medio de la cual requirió:

«Solicito por favor se consulte a los juzgados 1, 2, 3, 4 y 5 de lo Civil y Mercantil de San Salvador, así como Juzgado de lo Civil de San Salvador; Juzgado Ambiental de San Salvador; a los juzgados 1, 2, 3, y 4 de lo Civil y Mercantil de Santa Ana; Juzgado Ambiental de Santa Ana; Juzgados de lo Civil de San Vicente; Juzgados de lo Civil de La Paz; Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Miguel; Juzgado Ambiental de San Miguel; Juzgado de lo Civil de Usulután la siguiente información: cantidad de denuncias y/o casos iniciados bajo la ley de Dominio Eminente entre diciembre de 2021 y el 12 de julio de 2023, desagregados por número de expediente persona natural y/o jurídica demandante, si la persona demandada se trata de persona natural y/o jurídica; fecha de presentación de la demanda; resolución de la demanda si la hubiera; tipo de resolución otorgada para cada caso si la hubiera. Proporcionar en formato excel u hoja de cálculo si es posible...» (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia **UAIP/199/RPrev/453/2023(4)** de fecha 14/07/2023, notificada en el mismo día, se previno a la peticionaria para que dentro de un plazo de diez días hábiles evacuase las prevenciones siguientes: a) Que aclarase la procedencia de la “consulta” dirigida a los Juzgados Ambientales de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, b) Delimitar los alcances de: “(...) resolución de la demanda si la hubiera; tipo de resolución otorgada para cada caso si la hubiera”; ya que es preciso que la usuaria defina qué información generada, administrada o en poder de este Órgano de Estado pretende obtener con dicho requerimiento, y c) Se informo que en el procedimiento de información con referencia **181-2023(4)**, iniciado el día 23/06/2023, por la ciudadana XXXXXXXXXXXX, se resolvió por medio de **UAIP/181/RR/438/2023(4)**, se declaró la inexistencia en los términos expuestos en la resolución respectiva y se proporcionó la información que se encontraba en disposición del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas; en ese orden de ideas, era preciso que la peticionaria delimitase los elementos diferenciadores que concurren en esta solicitud con respecto a la solicitud anteriormente relacionada.

2. Es el caso que a las 16:32 del día 19/07/2023 la solicitante por medio de mensaje en el foro habilitado para tal efecto, evacuó las prevenciones formuladas en los siguientes términos: “Señores UAIP - CSJ, buenas tardes. Doy acuse de recibo de resolución de prevención a solicitud de información bajo referencia UAIP-199-RPrev-453-2023. Efectivamente, al tratarse de un área del ámbito exclusivamente civil, me gustaría que las peticiones se circunscribieran dentro de ella, y se dejara de lado la jurisdicción ambiental de la solicitud de información. En cuanto al tipo de resolución, me interesa obtener cuál es el estado actual de cada una de las demandas presentadas bajo la Ley de Dominio Eminente: si aún están en proceso, si están finalizadas, si tienen audiencias pendientes, etc., y cual fue la decisión tomada por cada juzgador en cada caso: si a favor o en contra de las pretensiones del demandante. En cuanto a la resolución previa otorgada a otra solicitud de acceso, ya finalizada, bajo referencia UAIP-181-2023, me gustaría plantear que: el literal d del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) plantea que esta debe regirse por el principio de "integridad", es decir, que debe ser completa, fidedigna y veraz. En tal resolución se aclara que las consultas se hicieron a seis bases de datos de seguimiento a casos civiles, a saber, Metapán, Santa Ana, Sonsonate, Cojutepeque, Zacatecoluca y San Salvador; así como

a la Oficina de Distribuidora de Procesos. Por lo tanto: no se consultó directamente a cada juzgado como lo he planteado en esta solicitud de información. Es por ello que, reitero la petición de que se consulte a cada jurisdicción planteadas en la solicitud de información bajo referencia 199, obviando la jurisdicción ambiental. Gracias”.

3. Por resolución con referencia **UAIP/199/RAdm-Incom/475/2023(4)** de fecha veintiuno de julio del dos mil veintitrés, se declaró la incompetencia del ítem contenido en la solicitud referente a conocer el estado de cada proceso, ya que escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, debido a que el informe requerido, en sí mismo constituye información que se produce en la tramitación de un proceso judicial; asimismo se admitió la solicitud y la información fue requerida a las sedes judiciales por medio de oficios.

III. 1. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. De lo anterior se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a las sedes judiciales correspondientes y las

mismas han manifestado lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, debe confirmarse la inexistencia de la misma, en ese período, en los términos requeridos por la usuaria.

IV. Ahora bien, tomando en cuenta que el Juzgado de lo Civil de Usulután, ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución, a través del cuadro anexo detallando en el oficio respectivo.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1°, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de la información relacionada en el número 1 del considerando II de esta resolución, tal y como lo informan las Sedes Judiciales respectivas.
2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, la información proporcionada en el oficio N° 1748 de fecha 26/07/2023, remitido por el Juzgado de lo Civil de Usulután.
3. *Notifíquese*.


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.